

# La cuota de género en la legislación electoral mexicana: ¿igualdad de oportunidades o igualdad de resultados?

BLANCA OLIVIA PEÑA MOLINA

35

*Las cuotas a favor de las mujeres son siempre un límite del contenido esencial del derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo, de ahí que deban admitirse, en su caso, de modo muy restrictivo, debiendo superar los requerimientos del astringente juicio de proporcionalidad.*

Fernando Rey Martínez

## RESUMEN

El objetivo de este artículo es realizar una reflexión sobre la entusiasta celebración del principio de discriminación positivo o *'cuota de género'* en la legislación electoral mexicana, sometiendo a examen enunciados que se apoyan en argumentos de orden teórico, jurídico y empírico.

## ABSTRACT

The subject of this paper is to offer a critical reflection to the enthusiastic celebration of the positive discrimination principle or '*cuota de género*' in the Mexican electoral legislation, submitted by theoretical judgment and empirical arguments.

## ¿QUÉ ES LA CUOTA DE GÉNERO O PRINCIPIO DE DISCRIMINACIÓN POSITIVO?

**E**n la mayoría de las sociedades que se autodefinen como democráticas asistimos a una creciente y entusiasta celebración del *derecho a la diferencia* exigiendo trato igualitario en el terreno político. Dentro de los grupos que suscriben esta posición se encuentran aquellos socialmente discriminados por razones étnicas, raciales o de género, ocupando un lu-

gar primordial en el pensamiento progresista contemporáneo. Por esta razón una de las *reformas a la representación política* más aceptada y extendida es la que se refiere al establecimiento del *principio de discriminación positivo*, llamado también ‘cuota de género’, que tiene como finalidad revertir la subrepresentación de que son objeto las mujeres en las asambleas legislativas a nivel mundial, sin embargo, dicho principio de discriminación positivo, no se encuentra exento de ‘reveses’ teóricos, jurídicos y prácticos.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, las acciones afirmativas son deberes de los poderes públicos, mientras que la discriminación positiva (unilateral) que adopta la forma de cuota o reglas de preferencia, no son un mandato sino una posibilidad. A través de las discriminaciones positivas se establece una reserva rígida de un mínimo garantizado de plazas, particularmente escasas y disputadas, asignando un número o porcentaje para ciertos grupos socialmente en desventaja a los que se quiere favorecer. Las discriminaciones positivas reúnen las siguientes características: a) sólo se establecen para supuestos muy particulares de discriminación: la racial, étnica, sexual y las derivadas de minusvalías físicas o psíquicas; b) se producen en contextos de ‘especial escasez’ (listas electorales, puestos de trabajo, acceso a universidades); c) no dejan de ser discriminaciones directas (un trato diferente en razón del sexo) y por ello han de ser admitidas, aún en el caso de que se acepten, restrictiva y excepcionalmente, ya que lo ideal es que deberían de cumplir las exigencias del contenido esencial del derecho fundamental a no ser discriminado por razón del sexo, superando los estrictos requisitos del principio de proporcionalidad/equidad, como límite de los límites a cualesquier derecho fundamental (Rey Martínez; 2000:42); d) esta medida tiene dos consecuencias: un trato jurídico diferente y mejor a una persona o grupo respecto de otro similarmente situado y, de modo simétrico, un trato jurídico diferente o inconveniente a otra persona o grupo. Las acciones afirmativas sólo desarrollan el primer efecto, las discriminaciones positivas son siempre, en realidad y a pesar de su justificada y benigna finalidad (la igualdad de oportunidades para las mujeres), discriminaciones directas, valga decir, tratamiento jurídico distinto o perjudicial para alguien en razón del sexo, en este caso los varones.

En relación con las discriminaciones positivas también hay que distinguir entre discriminaciones electorales, laborales privadas y de ingreso y

promoción en la función pública. Hay que prestar atención también al tipo de grupo social en desventaja llamado a disfrutar de las medidas de trato preferencial: mujeres, minorías étnicas, discapacitados, entre otras, toda vez que la distinta naturaleza de la discriminación que cada grupo sufre, justifica cierto tipo de medidas compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades pero no otras, configurando un particular derecho anti-discriminatorio. Por lo que atañe a la licitud de las discriminaciones electorales, está tampoco exenta de problemas; por ejemplo: el principio de discriminación positivo materializado en la cuota de género en la legislación electoral mexicana, no puede considerarse como una medida que iguala oportunidades (acción positiva), pues la cuota no mejora oportunidades sino que establece resultados (70 sobre el 30 por ciento hombres o mujeres en el caso mexicano); una oportunidad es siempre algo menos —o distinto— que un resultado; y si bien sólo aplica en el caso de la composición de candidaturas para ambos sexos, tampoco asegura el acceso de un número mayor o proporcional de mujeres en las asambleas legislativas, al exigido por la cuota, razón primera y argumento original para justificar la aplicación del principio de discriminación positivo que no se satisface plenamente. Este argumento es de suma importancia para dirigir entre el binomio igualdad *vs.* diferencia, toda vez que igualar oportunidades significaría tomar medidas que trasciendan la diferencia sexual para incidir en la formación y capacitación necesarias para disputar por mérito la candidatura a un cargo de elección popular, pues al igualar resultados en función del sexo (que no identidad de género) de las personas, no se deja lugar a la libertad individual, razón por la cual se afirma también que la reforma a la representación política de las mujeres puede no ser compatible con el principio de igualdad plasmado en la Constitución Política.

37

## ANTECEDENTES DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE DISCRIMINACIÓN POSITIVO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

El concepto de régimen de ciudadanía se apoya en tres pilares básicos: uno es la idea de que la ciudadanía es una construcción histórica y por lo tanto ha de variar en el tiempo, otro es que las formas de ciudadanía —momento de adquisición de derechos— dependen de luchas políticas

determinadas, con estrategias, trayectorias y tradiciones diversas. Un tercer pilar no menos importante es que la ciudadanía es un derecho político que se adquiere en tanto se cumpla con ciertos requisitos que fija el ordenamiento jurídico nacional; supone derechos y obligaciones y exige ciertos requisitos de origen o radicación y edad.

El estatuto jurídico de ciudadanía concedido a las mujeres mexicanas en 1953, puede calificarse de tardío y precario; tardío sobre todo si toma en cuenta que de 1929 a 1952 13 países latinoamericanos ya contemplaban en sus leyes el derecho al sufragio femenino, y precario si atendemos a los porcentajes de mujeres que han ocupado cargos de elección popular, tanto en el ámbito federal, estatal y municipal. El dilema al que se enfrentan las demandas de las mujeres para revertir prácticas ancestrales de discriminación —social, política, económica y cultural— es que al inscribirse en la política del reconocimiento a la diferencia, encuentran como única salida el principio de la igualdad contemplado en las leyes, igualdad que por regla general se ha traducido en acciones afirmativas que habilitan mayor participación formal pero escaso reconocimiento social y político. Lo anterior se explica cuando se revisan los antecedentes históricos de la lucha por los derechos ciudadanos y políticos de las mujeres mexicanas (Tuñón Pablos; 1992), así como de los cambios en materia legislativa.

Con la intención de acabar con esta arraigada situación histórica, encuentran sentido disposiciones constitucionales donde en forma expresa se reconocen los derechos de la mujer. Constituyéndose como el primer antecedente el derecho al voto activo de la mujer plasmado en las reformas al artículo 115 Constitucional efectuadas en 1947, para las elecciones municipales. Esta reforma en su fracción I, párrafo II, fue publicada en el Diario Oficial el 17 de febrero de 1946, y a la letra decía: *En las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votada*. Este hecho dejó de manifiesto el interés que el régimen mostraba para legitimar la ‘nueva vida civilista’ al incluir a las mujeres en las elecciones, como de hecho ya sucedía en el ámbito internacional, más aún, lo que hasta entonces había sido una disposición de carácter meramente *discrecional*, en algunos estados se convirtió en una obligación aplicable sin excepción, a todas las entidades federales.

Una segunda reforma constitucional se efectuó en 1953 al artículo 34, en el que se reconocen explícitamente los derechos ciudadanos de los

varones y las mujeres, quedando redactado de la siguiente manera: "Son ciudadanos de la República todos los hombres y mujeres, que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, siendo casados, 21 si no lo son, y, II. Tener un modo honesto de vivir".<sup>1</sup> Si bien esta reforma ya había sido aprobada el 22 de diciembre de 1937 (durante el gobierno de Lázaro Cárdenas), no fue publicada en el Diario Oficial sino hasta 1953, donde se suscitó un nuevo debate y finalmente se logró su aprobación y publicación. Lo anterior es un punto de partida para firmar que en nuestro país los legisladores se han visto obligados a hacer distinciones donde, paradójicamente, la ley no hace distingos a la titularidad del derecho para ambos géneros. De dicho precepto se desprenden los derechos políticos de la mujer y el varón, ya que el artículo 35 de la propia Constitución consagra como prerrogativas del ciudadano: "1. Votar en las elecciones populares, 2. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular...", facultades que no tienen más limitaciones que las impuestas al goce de la ciudadanía, además de estar inscrito en el Registro Federal de Electores (Cfr. artículo 7º del COFYPE).

39

## MOVIMIENTO AMPLIO DE MUJERES (MAM)

La denominada ley de cuotas o principio de discriminación positivo fue aplicado por primera vez en América Latina en 1991, siendo Argentina el primer país en establecer en su Cámara de Diputados la cuota del 30 por ciento para mujeres; para 1998 lo habían incorporado once países más (véase cuadro 1).

La conquista de este principio en México tiene uno de sus antecedentes más destacados en el papel que jugó el denominado Movimiento Amplio de Mujeres (MAM); conformado fundamentalmente por feministas, mujeres de los sectores populares y militantes de diversos partidos políticos, el MAM en 1991 convocó a más de cuarenta organizaciones a la Convención Nacional de Mujeres por la Democracia. En esa ocasión las demandas no se limitaron a reivindicaciones de género, incluyeron la necesidad de impulsar una verdadera democracia en México; los resultados electorales de

<sup>1</sup> Fuente: Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, núm. 38.

## CUADRO 1

AÑO EN EL QUE SE INCLUYERON CUOTAS DE GÉNERO EN LAS LEYES  
ELECTORALES DE DISTINTOS PAÍSES EN AMÉRICA LATINA

País	Año de adopción	Cámara Legislativa	% de la cuota
Argentina	1991	Diputados	30
Bolivia	1997	Diputados y Senado	30,25
Brasil	1997	Diputados	25/30
Colombia	1999	Diputados	30
Costa Rica	1997	Diputados	40
Ecuador	1997	Diputados	20
Panamá	1997	Diputados	30
Paraguay	1996	Diputados y Senado	20,20
Perú	1997	Diputados	25
Rep. Dominicana	1997	Diputados	30
Venezuela	1998	Diputados y Senado	30
México	2002	Diputados y Senado	30,30

Fuente: Mala N. Htun; cit. pos. Sara Lovera, *La encrucijada de los medios en Revista Perspectivas*, núm. 20, octubre-diciembre, 2000.

40  
 1988 y la presencia de una sociedad civil activa y demandante contribuyeron a ello. Conjuntamente se resolvió pugnar por la apertura de espacios de representación popular para las mujeres, y se firmó el compromiso de luchar por una legislación que garantizara esos derechos: “*El carácter democrático de estos planteamientos permitió a la Convención convertirse en un espacio plural y de convergencia de mujeres de diversas ideologías, partidos, orígenes políticos y sociales que, por primera vez en la historia del país, conformaron su propia organización para incidir en el terreno electoral para desde ahí definir las líneas y contenido de su participación*” (Robles y Cepeda; 1991:80). Tal fue el caso de un número importante de feministas que hasta ese momento habían considerado erróneo participar en el ámbito electoral pues no sentían representados sus intereses de género en la plataforma de los partidos políticos, así, la Coordinadora Feminista decidió integrarse y con ella mujeres de una larga trayectoria, amén de importantes dirigentes de organizaciones gremiales, académicas y políticas. Una de sus principales luchas fue la de lograr una modificación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), pues para las convencionistas que habían participado en las elecciones de 1991, era necesario garantizar la autonomía institucional para vigilar los proce-

sos y garantizar elecciones limpias y transparentes. Lo anterior se explica debido a que el número de diputadas y senadoras electas para la LV Legislatura descendió notablemente respecto de la anterior (Cuadro 2): “*No obstante lo limitado de los espacios conquistados y de que sólo unos cuantos partidos fueron sensibles a sus demandas (Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario de los Trabajadores y Partido del Trabajo), la Convención de Mujeres logró registrar a más de 30 candidatas que a lo largo de la campaña lograron un vínculo con miles de mujeres a partir de las visitas a mercados, hospitales, escuelas y, sobre todo, a los hogares. Y no sólo eso, se debatió también sobre la pobreza de la oferta política de*

## CUADRO 2

NÚMERO TOTAL Y PORCENTAJE DE SENADORAS Y DIPUTADAS POR LEGISLATURA EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN (1952-2000)

Legislatura	Cámara Diputados		Cámara Senadores	
	Diputadas absolutas	Diputadas relativas	Senadoras	%
XLII 1952-1955	1	0.6		
XLIII 1955-1958	4	2.4		
XLIV 1958-1961	8	4.9		
XLV 1961-1964	8	4.4		
XLVI 1964-1967	12	6.7	2	3.12
XLVII 1967-1970	12	6.7	2	3.12
XLVIII 1970-1973	13	7.0	2	3.12
XLIX 1973-1976	16	8.2	2	3.12
L 1976-1979	22	11.3	4	6.2
LI 1979-1982	33	8.2	4	6.2
LII 1982-1985	45	11.2	6	9.3
LIII 1985-1988	43	10.7	6	9.3
LIV 1988-1991	60	11.8	10	15.6
LV 1991-1994	42	8.8	3	4.6
LVI 1994-1997	70	14.1	16	12.5
LVII 1997-2000	87	17.4	19	14.8
LVIII 2000-2003	80	16.0	20	15.6

Fuente: Anna Ma. Fdez. Poncela, *Mujeres en la élite política: testimonio y cifras*, UAM-Xochimilco, México, 1999; Las Mujeres y el Voto, Instituto Nacional de la Mujer, México, 2001; Mujeres en el Congreso de la Unión, Agenda Afirmativa, Consorcio para el Diálogo y la Equidad, año 2, núm. 13, julio-agosto, México, 2000. El número total de diputadas y senadoras se contabilizaron a partir del inicio de las legislaturas y no contempla las suplencias efectivas.

*los diversos partidos en los comicios pasados y de lo gris y poco relevante de la mayoría de las campañas*" (Robles y Cepeda; 1991:81).

Se afirma que uno de los obstáculos más importantes que enfrentó la Convención fue lograr un acuerdo entre los planteamientos esgrimidos por las feministas y otra fuerza política, si bien conservadora no menos importante: las mujeres del Partido Acción Nacional (PAN). Sin embargo, de la experiencia adquirida para el establecimiento de alianzas amplias en el ámbito electoral, se planteó la necesidad de formular una política más abierta y tolerante que garantizara la inclusión de mujeres no provenientes de la izquierda, y cuya ausencia en esta primera etapa resultaba significativa. Tal vez el mejor ejemplo de este tipo de experiencias o reverses, puede encontrarse en la errática trayectoria de los Encuentros Nacionales Feministas realizados entre 1981 y 1984, los que demostraron, en opinión de Martha Lamas: "...la incapacidad de los grupos feministas para lograr una evolución interna y la articulación con otros movimientos y organizaciones es decisiva en el reflujo de ese periodo" (Tuñón Pablos; 1997:71), tal y como se repitió en la Convención de 1991. A pesar de ello, otros hechos apuntaron a fortalecer las experiencias de acciones plurales de las mujeres, de tal suerte que el MAM actuó políticamente en dos direcciones básicas: construyendo espacios para el diálogo público de las mujeres, y estableciendo alianzas y acuerdos entre mujeres con distintas posiciones político partidarias.<sup>2</sup>

Durante la discusión sobre la presencia de mujeres en el ámbito público se llegó a dos acuerdos básicos: solicitar a los partidos políticos la inclusión de candidaturas de mujeres destacadas por su trayectoria a favor de la democracia, y exigir al Estado el cumplimiento cabal de los compromisos contraídos por México ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en torno a la problemática femenina (Tuñón; 1997:87). Sin duda los resultados electorales reportados en agosto de 1991 colocaron al MAM en un dilema: atendiendo al ciclo inaugurado en 1953 cuando las mujeres

<sup>2</sup> A este fenómeno se le conoce con el nombre de *affidamento*; surge de la urgencia para que funcionarias, políticas, académicas y activistas vayan creando mecanismos de relación para que éstas puedan trabajar juntas, en otras palabras, establecer primero una relación de confianza, un *affidamento*. El *affidamento* posibilita otro tipo de relación porque implica, por un lado, valorización y reconocimiento y por el otro, crítica y exigencia. El *affidamento* propone a las mujeres un acto de valor: rechazar la aparente seguridad que da sentirnos todas iguales, y plantea una crítica profunda a la autocomplacencia, al discurso de las victimas y a una homofobia no asumida pero paralizante.

conquistaron sus derechos políticos y accedieron por vez primera a un cargo de elección popular, la experiencia de 1991 significaba un revés importante, toda vez que se alteraba el proceso de paulatino, pero constante incremento en el número de mujeres en todas las instancias del poder público por casi cuarenta años, pese a ello, la experiencia adquirida con la intervención del MAM en el proceso electoral permitió un acercamiento a los códigos y normas del campo de la política formal, un conocimiento de la 'lógica' interna de los partidos políticos (Robles y Cepeda; 1991, Tuñón; 1997:95), y el despliegue de una campaña a favor de la representación política de las mujeres. A partir de entonces, la legislación electoral mexicana materializada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha sido reformada en tres ocasiones para incluir el principio jurídico de discriminación positivo a favor de la equidad de género.

43

## REFORMA AL COFIPE EN 1993

En 1993 el Congreso de la Unión promovió y discutió una reforma política; en este ambiente, legisladoras de diversos grupos parlamentarios intercambiaron opiniones con diversas agrupaciones de mujeres, llegando a la conclusión de que era indispensable introducir algunas previsiones que significaran un logro político para las mujeres. Planteados los temas fundamentales, algunas legisladoras se dieron a la tarea de sensibilizar a otras y otros legisladores sobre la importancia de establecer disposiciones específicas para impulsar la participación femenina en los espacios políticos: el objetivo, modificar el COFIPE y dejar asentado el carácter obligatorio de impulsar la presencia de mujeres en las postulaciones y cargos de elección popular. La discusión fue compleja, las objeciones y pretextos para incorporar los puntos relevantes abundaron, según se desprende de la lectura del debate realizado el 11 de septiembre de 1993 en la Cámara de Diputados (PRONAM; 1997). Con todo, y casi al final de las discusiones, surgió un texto que se consideró podía lograr el consenso de los legisladores; el Partido Revolucionario Institucional (PRI) lo introdujo entre sus propuestas y fue enviado al Pleno de la Cámara de Diputados.

Durante este proceso de cabildeo y debate en la Cámara dos cosas son dignas de mención: una, la convergencia de legisladoras de distintos par-

tidos políticos, otra, sentar las bases para una definición más precisa de las acciones afirmativas en beneficio de la participación política de las mujeres. La reforma al Artículo 175, inciso 3 del COFIPE se efectuó el 11 de septiembre de 1993 y quedó redactada de la siguiente forma: “*Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular*”.

De esta forma se materializó la primera acción afirmativa en favor de una *reforma a la representación política* de las mujeres en su lucha por la equidad de género, conquista que sin embargo no estuvo exenta de críticas, fundamentalmente por el hecho de que una ley no puede establecer disposiciones cuyo cumplimiento, además de no ser obligatorio, se sujet a lo que en este caso determinan los partidos políticos, así como también por el hecho de que una disposición de este tipo constituía, paradójicamente, una *forma de discriminación* que sentaba precedente para otros grupos en el futuro; la intervención de la diputada por el PAN, Ana Teresa Aranda, ilustra muy claramente la postura anterior: “*Si realmente queremos una mayor y mejor participación de la mujer en la política, promovamos en el ámbito familiar, en la escuela, en el interior de los partidos políticos y en todas las áreas de nuestra convivencia social, el respeto y reconocimiento de los valores de la mujer... La participación de los seres humanos en la vida pública, debe determinarse pues, por razones de aptitud, la capacidad y vocación, pero de ninguna manera habrá de atenderse a cuestiones de sexo. ¡La democracia, compañeros, no tiene determinantes hormonales!*” (PRONAM; 1997:167).<sup>3</sup> Al margen de la oposición a dicha reforma, si se toma en cuenta la composición que había en la Cámara y el Senado de la LVI Legislatura (1991-1994), a saber 42 diputadas (8.8 por ciento) y tres senadoras (4.6 por ciento) respectivamente (Cuadro 2), para el siguiente periodo legislativo (1994-1997) y ya reformado el COFIPE, encontramos un importante incremento absoluto de 70 diputadas y 16 senadoras que representaron el 14.1, y el 12.5 por ciento respectivamente.

<sup>3</sup> En marzo del 2002 el senador panista Fernández Poncela de Cevallos, se manifestó en contra de las cuotas para mujeres, en un noticiero televisivo a nivel nacional, y afirmó que si se les concedía, ‘al rato también los jotos la iban a exigir’, aludiendo a la posibilidad de que otros grupos sociales diferenciados —en este caso por su preferencia sexual—, pudiesen hacer efectiva una demanda de este tipo.

## REFORMA COFIPE 1996

Tres años después, en el mes de noviembre de 1996 y en el marco de una nueva reforma al COFIPE, el Congreso de la Unión promovió de nuevo una serie de acuerdos y diálogos plurales con la intención de ‘doblegar’ la resistencia aún existente entre legisladores para reconocer en las mujeres capacidad para desempeñarse políticamente; del cabildeo resultó un acuerdo para adicionar la fracción XXII transitoria al artículo 1º del Código, lugar donde se señala que: “*los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan del 70 por ciento para un mismo género. Asimismo promoverán la mayor participación política de las mujeres*”, sin embargo esta medida también fue objeto de debate y desacuerdo, incluso desde la óptica de las propias mujeres. Uno de los argumentos más utilizados fue que la cláusula de cuotas en la legislación electoral no estipulaba la forma en que los partidos deben garantizar el 70 sobre el 30 por ciento, y al no existir reglamentación para su cabal cumplimiento se dejaba en libertad a los partidos y al grado de conciencia adquirido por sus militantes y directivos para aplicar dicho ordenamiento (Hernández; 2000:13); en este sentido, la única consejera ciudadana del Instituto Federal Electoral (IFE), Jacqueline Peschard, afirmó: “...es en la formalidad donde se cumple la disposición de aplicar la cuota a los partidos políticos..”, ya que, “a diferencia de este artículo con otros transitorios —que tienen vigencia durante un tiempo específico y por eso no están incorporados al cuerpo de la ley—, en este caso se trata de un artículo transitorio permanente, sobre todo porque se integra en el proceso de reforma de 1996, aceptado por los legisladores al final, en el último minuto...”, razón por la cual la reforma de representación fue incompleta, más aún, ambigua, pese a ello a los consejeros les sirvió para obligar a los partidos a cumplir con sus estatutos, tal como lo señala el artículo 1º, de la ya citada, fracción transitoria XXII del COFIPE.

En este caso la ambigüedad se refería a la interpretación de que ha sido objeto el 70 por ciento de candidaturas de un género, donde ha predominado aquella que da por sentado que no será más del 30 por ciento para mujeres, dejando amplio margen para las candidaturas de varones. Por otro lado el IFE no puede obligar a los partidos a modificar sus estatutos en una forma determinada, pero si puede exigir tomar en cuenta la cuota pues de lo contrario se hacen acreedores de una sanción o cancelación

del trámite de registro; sin embargo, “...*ello no significa que las mujeres vayan a llegar a ocupar una curul en el Congreso de la Unión, porque el resultado es que las candidaturas de mujeres viables son escasas y los partidos equilibran la cuota, con un mayor número de mujeres como suplentes o en los últimos lugares de la lista de representación proporcional. Ahí el IFE nada puede hacer*” (Peschard; 2000:9). A estos ‘candados’ se suma el que la interpretación de la legislación no puede hacerse de manera distinta a como lo señala la práctica jurídica en México, es decir, los artículos se toman como genéricos, lo cual significa contar el total de hombres y mujeres en las candidaturas de cada partido o coalición y sacar la cuenta global para verificar si se cumplió o no con la cuota, y como las candidaturas se registran por fórmula se sumaban el número de total de candidatos por ambos principios y titularidad. Por ello muchas mujeres no vieron reflejada en la ley un instrumento más radical para revertir la discriminación de que son objeto, situación que se refleja claramente cuando se contabilizan solo las titulares por el principio de Mayoría Relativa (MR) o los primeros lugares de las listas de Representación Popular (RP).

46

## REFORMA COFIPE 2002

A finales del 2001 diputadas de la LVIII Legislatura acordaron impulsar una nueva reforma al COFIPE para crear un mecanismo que garantizara el acceso de un mayor número de mujeres a candidaturas de elección popular con participación equitativa en la política (Cámara de Diputados; Boletín núm. 0727; 2001). Durante la sesión en el Congreso se pronunciaron a favor, diputadas de prácticamente todos los partidos políticos con representación en esa asamblea legislativa, donde se argumentó que los derechos políticos del sector femenino son irrenunciables y deben plasmarse en la normatividad a fin de garantizar su cabal cumplimiento. En marzo del 2002, la Diputada por el PRD Ángela Sánchez Lira, declaró que era casi seguro que se aprobara una nueva reforma de ley al COFIPE, la cual vendría a asegurar que en las listas de candidatos a ocupar un cargo de elección popular —diputados y senadores— que presenten los partidos políticos, no excedan más del 70 por ciento de representantes de un mismo género. Esta iniciativa de ley fue presentada ante el pleno de la Cámara baja por la diputada perredista Hortensia Aragón el 9 de noviem-

bre del 2000, propuesta que hicieron suya las Comisiones de Equidad y Género y la de Puntos Constitucionales; la iniciativa contempla la modificación de dos artículos del código, agrega dos preceptos nuevos y un artículo transitorio.

La iniciativa de reforma al COFIPE, durante los meses de marzo y abril del 2002, suscitó un amplio debate y cabildeo en la Cámara de Diputados, destacando el hecho de que al interior de algunos partidos políticos no existía acuerdo unánime respecto al establecimiento de la cuota para favorecer las candidaturas de mujeres. como ejemplo está, Felipe Bravo Mena, quien al ser reelecto para un nuevo periodo de tres años al frente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en marzo del 2002, si bien se comprometió a brindar más oportunidades de participación política a las militantes del blanquiazul declarando que: *"Por supuesto que queremos avanzar mucho más, con mayor determinación y eficacia para que haya muchas más oportunidades para las mujeres"* (CIMAC; 2002: marzo 9); frente a la iniciativa de reforma reconoció que existían opiniones opuestas entre quienes apoyaban la cuota y quienes preferirían que el criterio de asignación de candidaturas fuese por *mérito y trayectoria* y no por razones diferenciadas de sexo.<sup>4</sup> Por su parte Margarita Zavala, Secretaria de Promoción Política de la Mujer del PAN, declaró: *"En el PAN hay posturas encontradas sobre las cuotas de género. Habemos quienes reivindicamos la necesidad de acciones afirmativas a favor de las mujeres, pero tampoco creemos que las cuotas sean la panacea sino que forman parte de una estrategia para integrar en mayor medida a las mujeres en la política."* (CIMAC; 2002: febrero 21). Postura similar mantuvo el PRI, dado que la iniciativa de reforma

<sup>4</sup> Un ejemplo que ilustra esta situación fue el recurso de inconstitucionalidad presentado por Bravo Mena como líder nacional del PAN, en contra de las reformas al Código Electoral del Estado de Coahuila, por considerar que se transgredía el artículo 4º Constitucional, donde se establece la igualdad entre hombres y mujeres. La reforma al Código de esta entidad establece que las candidaturas a diputados propietarios y suplentes no excederán del 70 por ciento para un mismo género por ambos principios. Si bien Bravo Mena desistió del trámite de este recurso de inconstitucionalidad al aceptar que se contraponía con los estatutos de su partido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación continuó con el proyecto de resolución y defendió la facultad de las legislaturas locales para regular las bases del funcionamiento del principio de representación proporcional, ya que la Constitución no establece lineamientos al respecto. La Corte decidió que esos artículos no transgreden el principio de igualdad entre hombres y mujeres, ya que en el caso de que algún partido político o coalición se excediera de ese porcentaje, la única consecuencia sería que la primera diputación de representación proporcional se otorgue a alguien del género subrepresentado (CIMAC; 2002: febrero 20).

provocó división en las filas de su bancada a tres días que concluyera el periodo ordinario de sesiones: “...*diputados y diputadas afines al [nuevo] presidente del tricolor, Roberto Madrazo y la secretaria general Elba Esther Gordillo, [habían] decidido retrasar la discusión ante la molestia de sus dirigentes por no haber sido consultados sobre las modificaciones al COFIFE... malestar de la cúpula priista [por tener que negociar] con la presidenta de la mesa directiva de la Cámara baja, Beatriz Paredes, la posible aprobación a esta iniciativa de decreto*” (CIMAC; 2002: abril 26).

Entre las declaraciones a favor de la reforma destaca la que hizo la Directora de Capacitación Cívica del IFE, María del Carmen Alanís; la funcionaria calificó como desafortunado que este tipo de medidas legislativas tengan que plasmarse para obligar a que exista una representación por cuotas de género: “Antes yo me oponía a la existencia de cuotas porque me preguntaba que cómo era posible que tuviéramos que establecer determinada cantidad de cargos en la ley para que las mujeres podamos acceder a la toma de decisiones; sin embargo, ante esta cultura política incipiente es importante que sí quede plasmado en las leyes.” consideró que era muy oportuna la iniciativa de reforma, además de que al ser presentada por los tres partidos con mayor representación en la cámara de diputados, se muestra que la sociedad está interesada en que haya mayor representación política de las mujeres”. Asimismo explicó que aunque en la actual legislación electoral ya se tenía prevista una representación máxima de 70 por ciento para cualquiera de los géneros, esa disposición se había convertido en un mero requisito para el registro de candidatos, pues en la práctica la subrepresentación de las mujeres continuó: “En el año 2000 los partidos políticos cumplieron con registrar 30 por ciento de mujeres candidatas: pero como suplentes o en los últimos lugares de las listas de representación proporcional”. Para finalizar la funcionaria apuntó que el IFE trabaja con perspectiva de género pero sin contar con un programa particular para las mujeres: “Consideramos a la perspectiva de género como la igualdad de oportunidades para ambos sexos, y eje trasversal en todos y cada uno de los programas y políticas que lleva a cabo el instituto.” (CIMAC; 2002: abril 16). Por su parte y con motivo del aniversario del sufragio femenino en México, María de los Ángeles Sánchez Lira diputada del PRD, afirmaba que era necesario e impostergable derribar las fronteras que mantienen a las mujeres lejos de los cargos públicos y privados, en los que las decisiones tienen incidencia en la vida del país, abundando que los derechos

políticos del sector femenino son irrenunciables, manifestándose a favor de la reforma al COFIPE; similar posición asumió la diputada petista Rosa Delia Cota Montaño,<sup>5</sup> quien dijo que la sociedad mantiene grandes tabúes, prejuicios y obstáculos que inhiben la capacidad transformadora y la lucha por los derechos políticos y ciudadanos de la mujer. Como puede observarse, los únicos partidos políticos que mantuvieron una posición concertada respecto del establecimiento de cuotas fueron los más progresistas y consecuentes a la hora de postular candidatos por ambos sexos. Finalmente, el 29 de abril del 2002, el proyecto de dictamen<sup>6</sup> para las reformas al COFIPE fue aprobado en lo general y por unanimidad, durante la reunión de las comisiones de Equidad y Género y Gobernación y Seguridad Pública de la Cámara de Diputados, con 45 votos a favor y ninguno en contra, documento consensado entre los principales partidos políticos (PRI, PAN y PRD) quedando pendiente de aprobación al día siguiente por el pleno de la Cámara de Diputados. Así, el 30 de abril el Senado de la República, y previa votación favorable en la Cámara de Diputados, aprobaba con 81 votos a favor y ninguno en las reformas electorales que permiten “avanzar en la ejecución de acciones afirmativas tendientes a erradicar la discriminación hacia las mujeres en los cargos de elección popular” como establece el propósito del dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos en la Cámara Alta, y que garantizan una presencia mínima del 30 por ciento para cualesquiera de los sexos en las candidaturas para diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Cabe señalar que la discusión y negociación más fuerte se dio en la Cámara de Diputados, donde legisladoras de todos los partidos se unieron para esta aprobación y trabajaron en ello desde la legislatura pasada. En esta ocasión, y a pesar de que hasta la última hora corrió el riesgo de irse al siguiente periodo de sesiones, funcionó la solidaridad de género que las diputadas aplicaron como estrategia logrando trascender posiciones partidistas. En esta nueva reforma destacan los siguientes artículos:

<sup>5</sup> Primera Diputada por el Estado de Baja California Sur que accede a un cargo de elección popular como candidata propietaria por el principio de representación proporcional en las elecciones efectuadas en 1999.

<sup>6</sup> Cfr; Anexo Documentos y Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 990-IV, martes 30 de abril de 2002; página internet.

*"Artículo Tercero.- Se reforma el numeral 3 del artículo 175, para quedar como sigue:  
Artículo 175.*

*3.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.*

*Artículo Cuarto.- Se adiciona un artículo 175-A, para quedar como sigue:  
Artículo 175-A*

*De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.*

50

*Artículo Quinto.- Se adiciona un artículo 175-B, para quedar como sigue:  
Artículo 175-B*

*1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de lo que señale la normatividad interna y el procedimiento de cada partido político.*

*Artículo Sexto.- Se adiciona un artículo 175-C, para quedar como sigue:  
Artículo 175-C*

*1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 175-A y 175-B, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.*

*2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.*

*3. Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.*

### **Transitorios**

*Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*Segundo.- Lo dispuesto en los artículos 175-A, 175-B y 175-C se aplicará por lo menos para la celebración de los cinco procesos electorales federales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.*

México, Distrito Federal, Palacio Legislativo de San Lázaro a los veintinueve días del mes de abril de 2002." (Gaceta Parlamentaria; Cámara de Diputados, No. 990-IV, 30 abril, 2002).

Con esta modificación a la legislación federal electoral, México se pone a la par con otros 73 países que en sus legislaciones, establecen un sistema de cuotas en beneficio de la población femenina, sin embargo cabe aclarar que el efecto real del establecimiento de cuotas de representación de género no viene dado mecánicamente por el carácter de obligatoriedad del cupo representativo en las candidaturas, toda vez que la clave está en el tipo de distrito electoral y en el orden de las candidaturas con posibilidades de elección. Precisemos: a) una limitación es que los cargos de elección por mayoría relativa en distritos uninominales tienen el inconveniente de hacer imposible la distribución por 'fragmentos' en la representación, razón por la cual los escaños no pueden ser asegurados a ningún género. Así ocurre con los 300 escaños federales y los 21 de las legislaturas estatales; b) el orden de los lugares en la lista de candidatos con posibilidades de elección continuará siendo facultad discrecional de los partidos políticos para colocar las cuotas en distritos donde las mujeres pueden perder frente a candidatos masculinos de otros partidos, sin mencionar que los otros partidos pueden hacer simétricamente lo mismo; c) resultado de una situación tal, es que todos los partidos podrían cumplir con la cuota establecida, pero ninguna mujer resultar electa; d) técnicamente las listas plurinominales por el principio de representación proporcional con distribución equitativa del orden de las candidaturas son la vía más efectiva para asegurar la representación en términos de género.

51

## CIFRAS

Para evaluar el impacto de la reforma efectuada al COFYPE en 1996, en materia de cuota de género, se realizó un análisis comparativo entre los porcentajes que los partidos políticos otorgaron a las candidaturas de mujeres por principio y titularidad, así como los resultados obtenidos para ambas cámaras (Cuadro 3 ).

A primera vista destaca que entre las elecciones federales efectuadas en 1997 y el 2000, las candidaturas globales para mujeres se incremen-

## CUADRO 3

DIFERENCIAS PORCENTUALES DE CANDIDATAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR  
PRINCIPIO Y TITULARIDAD SEGÚN SEXO  
ELECCIONES FEDERALES 1997 Y 2000

Postulaciones a cargo de elección popular	1997			2000			Dife- rencia % mujeres
	Total	Mujeres	Porcentaje	Total	Mujeres	Porcentaje	
Total	8 512	2 158	25.4	5 890	2 009	34.1	8.7
Senadores	512	128	25.0	906	279	30.8	5.8
MR	—	—	—	522	134	25.7	—
Propietarios	—	—	—	261	38	14.6	—
Suplentes	—	—	—	261	96	36.8	—
RP	512	128	25.0	384	145	37.8	12.8
Propietarios	256	51	19.9	192	65	33.9	14.0
Suplentes	256	77	30.1	192	80	41.7	11.6
Diputados	8 000	2 030	25.4	4 984	1 730	34.7	9.3
MR	4 800	1 017	21.2	2 622	679	25.9	4.7
Propietarios	2 400	361	15.0	1 311	201	15.3	0.3
Suplentes	2 400	656	27.3	1 311	478	36.5	9.2
RP	3 200	1 013	31.7	2 362	1 051	44.5	12.8
Propietarios	1 600	470	29.4	1 181	429	36.3	6.9
Suplentes	1 600	543	34.0	1 181	622	52.75	18.75

Fuente: Más mujeres al Congreso, PRONAM, 1997. Mujeres y Hombres en México CONMUJER, INEGI, 2000.

Cuadro elaborado por la autora.

taron en un 5.8 por ciento para la Cámara de Senadores y 9.3 por ciento para la Cámara de Diputados; a pesar de ello, en números absolutos las cifra fue menor en el caso de la cámara baja (de dos mil 30 a mil 730 candidatas). Lo anterior se explica porque dichos porcentajes están calculados con base al total de candidatos hombres y mujeres por ambos principios y titularidad en cada proceso electoral, y las cifras variaron por el tipo de elección que se efectuó en ambos casos:<sup>7</sup> a) en el caso de la Cámara de Senadores donde sólo es posible comparar porcentajes de las candidatas.

<sup>7</sup> La Cámara de Senadores se integra por 128 senadores, de los cuales dos son electos en cada Estado y en el D.F., según el principio de MR y uno es asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes son elegidos por el principio de RP y votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. En 1997 se eligieron 32 senadores propietarios y sus suplentes según el principio de RP hasta que finalizó la LVII Legislatura, de acuerdo a los términos del artículo noveno transitorio del COFIFE.

daturas por el principio de Representación Proporcional (RP), encontramos que el porcentaje a ocupar un escaño como senadoras propietarias se incrementó un 14.0 por ciento y para suplentes en un 11.6 por ciento; b) por lo que atañe a la Cámara de Diputados por el principio de Mayoría Relativa (MR), tenemos un incremento poco significativo del 0.3 por ciento para ocupar una curul como diputadas propietarias y un 9.2 por ciento como diputadas suplentes. La diferencia por el principio de RP es notable, ya que para diputadas propietarias por este principio se observa un incremento del 36.3 por ciento y para las suplencias del 52.7 por ciento. Lo anterior permite afirmar que en el caso de las candidaturas para diputados y senadores, tanto en las modalidades de MR como de RP, los porcentajes favorecen a los hombres en términos generales, pero las diferencias se acentúan especialmente en el caso de las candidaturas de propietarios y sólo disminuyen en las de suplentes.

La composición de listas y distribución de lugares que los partidos políticos otorgaron a las candidaturas de mujeres en las elecciones del 2000 fueron: a) del total de candidaturas de mujeres por los principios de MR y RP, con titularidad de propietarias y suplentes en ambas cámaras, el partido político que más mujeres postuló fue el Partido Democracia Social (PSD) con el 40 por ciento, le siguió Alianza por el Cambio (AC) con 35 por ciento y Alianza por México (AM) 33 por ciento; el PRI y el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM) postularon igual porcentaje 31 por ciento; b) los porcentajes correspondientes al número total de candidatas por principio y titularidad para la Cámara de Senadores indica que el 33.9 por ciento corresponde a diputadas propietarias por el principio de RP, y un 14.5 por ciento por el de MR; las suplencias fueron más altas por el principio de RP 41.7 por ciento. Para la Cámara de Diputados las cifras son ligeramente superiores, pues para senadoras propietarias por el principio de RP se postuló un 36.3 por ciento y un 15.3 por ciento por el de MR; las suplencias siguieron la misma tendencia, por RP 52.7 por ciento y por MR 36.5 por ciento; c) respecto el porcentaje de candidaturas de mujeres por partido o alianza política a la Cámara de Senadores tenemos que el mayor porcentaje correspondió al PARM con 31.6 por ciento, siguiéndole Democracia Social con el 31.3 y Alianza por México con el 30.2 por ciento. En la Cámara de Diputados el Partido Democracia Social postuló el 42.2 por ciento de mujeres, el PARM un 34.1 por ciento y Alianza por México 28.3 por ciento; d) los partidos que menos mujeres postularon para ocu-

par escaños en el Senado fueron el PRI (18.8 por ciento), Alianza por México (17.7 por ciento) y Centro Democrático (17.7 por ciento); para el caso de la Cámara de Diputados fue Alianza por el Cambio quien menos mujeres candidatas tuvo, alcanzando apenas el 18.6 por ciento.

Tomando en consideración las cifras anteriores se puede establecer que los partidos políticos que cumplieron o rebasaron la cuota del 30 por ciento para candidaturas de mujeres a ocupar escaños o curules no lograron amplio margen de competencia electoral (PARM y DS)<sup>8</sup> razón por la cual las posibilidades de ganar fueron muy limitadas; segundo, las mujeres siguen siendo ‘preferidas’ por los partidos políticos como candidatas suplentes por el principio de RP, cumpliendo así con la cuota establecida en el COFIPE que en ese momento solo exigía el 30 por ciento mínimo para un género del total de candidatos independiente del principio y titularidad asignado.

Resultado de un *análisis comparativo de las reformas efectuadas al COFIPE en 1993 y 1996*, se infiere que su impacto en el número de diputadas y senadoras ha sido muy limitado como puede apreciarse en el siguiente cuadro:

Periodo Legislativo	Cámara Diputados		Cámara Senadores	
	Absolutos	Relativos %	Absolutos	Relativos %
LV Legislatura 1991-1994	42	8.8	3	4.6
LVI Legislatura 1994-1997	70	14.1	16	12.5
LVII Legislatura 1997-2000	87	17.4	19	14.8
LVIII Legislatura 2000-2003	80	16.0	20	15.6

Nota: las cifras se refieren al número total de diputadas y senadoras electas al inicio de las legislaturas; no se incluyen suplencias efectivas.

Si bien los números no pueden explicarlo todo, son indicadores importantes para caracterizar la estrategia que los partidos políticos siguieron para cumplir con el requisito de la cuota, pero nada dicen respecto las razones por las que una mayoría de mujeres siguen siendo consideradas mayoritariamente para las suplencias —sobre todo las que no se harán efectivas—, o bien ocupando lugares muy bajos en las listas a diputados

<sup>8</sup> A excepción de Alianza por México, que para la Cámara de Senadores cubrió con lo estipulado por el COFIPE postulando el 30.2 por ciento.

plurinominales, amén de aquella utilizada para asignarles diputaciones de MR en distritos donde el partido tiene pocas posibilidades de ganar. Sin embargo, resulta importante señalar que en el caso de las mujeres, la postulación de un mayor número de candidatas por parte de los partidos políticos que participan en una contienda electoral apenas y constituye una condición que habilita las pautas de acceso a una asamblea legislativa, toda vez que el factor determinante es el grado de *competitividad electoral* entre los partidos que las postulan, como ya se señaló. Asimismo se deduce que son el principio de RP, con la titularidad de propietario y suplente, la modalidad que históricamente ha permitido incrementar el número de mujeres en el Congreso de la Unión.

Por supuesto que esta afirmación no contempla las circunstancias particulares que determinan la composición de candidaturas en cada uno de los partidos políticos o alianzas entre ellos, aspectos que están determinados por las contingencias propias de cada proceso electoral y el cumplimiento de lo estipulado en materia de cuotas en sus estatutos. Sin embargo, constituye un dato útil para argumentar que en política no importa solo el número de mujeres que participan en una contienda, sino quiénes son, a qué partido representan y su grado de competitividad, bajo qué principio y titularidad son postuladas, y cuáles son sus compromisos, variables que suponen cambios en las actitudes y conducta de quienes toman este tipo de decisiones al interior de los partidos, del proceso de democratización interno así como del contexto en el cual se desenvuelven; en este sentido las reformas al COFYPE y estatutos de los partidos políticos, si bien necesarias, no son suficientes para garantizar un mayor acceso de mujeres al ejercicio de cargos de elección popular. A partir de este razonamiento —y aunque no lo haga seguro—, sólo los partidos políticos con mayor grado de competencia electoral que incorporan un mayor número de mujeres en sus candidaturas, aumentan la probabilidad de revertir la subrepresentación del género femenino en las asambleas legislativas.

#### NOTAS PARA UN DEBATE

Si aceptamos que el establecimiento de cuotas pretende garantizar 'justa representación', y ésta entraña representación proporcional de acuerdo

con características tales como la etnia, la raza o el sexo de las personas, también debería aceptarse que éste es un principio más polémico de lo que se acepta. Con todo, en los hechos no es menos riesgoso políticamente ignorar la asimetría que existe entre hombres y mujeres en aquellos espacios donde se deciden los asuntos públicos, pues bastaría con indicar las cifras para justificar su reivindicación. Sin embargo la naturaleza del problema que entraña la cuota de género es también de tipo teórico: cuando se habla de una reforma a la representación política de las mujeres, ¿de qué estamos hablando realmente?, ¿de que sólo las mujeres pueden ser representadas por otras mujeres y en ese sentido se justifica incrementar su número en las asambleas legislativas?, ¿qué tipo de intereses defienden las mujeres en las asambleas legislativas y cómo se corresponden con las demandas de las mujeres representadas?, ¿qué tipo de *compromisos explícitos* asumen las candidatas en sus campañas y qué mecanismos de *rendición de cuentas* ofrecen al electorado femenino? En resumen, no podemos decir que cualquier mujer, sólo por el hecho de ser mujer, representará los intereses de todas las mujeres; lo máximo que podemos decir (y es decir mucho), es que es ingenuo esperar que esas expectativas estén representadas en asambleas legislativas de las que estén ausentes las mujeres. Hay una asimetría inevitable en el argumento; podemos decir, con cierta seguridad, que los espacios de decisión política que tienden a excluir a las mujeres no abordarán toda la gama de intereses de sus representadas, lo que no podemos decir con esa seguridad es que la inclusión de mujeres garantice luego su representación (Phillips; 1999).

Si las cuotas de género son una condición habilitadora de este proceso, la democracia se debilita con representantes, hombres o mujeres, que actúan como meras cifras, que nunca consideran alternativas o que nunca reconocen que sus posiciones se basan en la ignorancia de los intereses de sus representados. Se requieren representantes dispuestos a establecer un diálogo y tener la disposición a modificar sus intereses y posiciones iniciales; la democracia requiere tolerancia y respeto a la diferencia, pero sobre todo requiere la *deliberación fundamentada*, aunque esto suponga otorgar mayor autonomía a nuestros representantes, y sólo puede permitírseles tal autonomía cuando incluyan las expectativas de ambos sexos y de los grupos sociales excluidos por razones de clase, de etnia o de raza y éstos se traduzcan en *compromisos explícitos*, aunque de momento queden pendientes los *mecanismos de rendición de cuentas* al elec-

torado. Por lo anteriormente expuesto, todo parece indicar que con el establecimiento de cuotas electorales no se logra que mujeres y hombres vayan confluendo progresivamente de un modo similar en la categoría de ciudadano o ciudadana, sino por el contrario, que permanezca en el sistema de diferenciación sexual: paridad no es igualdad, la igualdad en las sociedades democráticas significa más bien la idea de *ciudadanos intercambiables*, lo anterior sin atender a la reserva que supone defender la idea de que sólo las mujeres representan a las mujeres (por una suerte de identidad consustancial de género) o las representan mejor que los hombres, así como contrastar, con la evidencia empírica disponible, si las mujeres tienen un estilo distinto de legislar. No hay que olvidar que si bien el camino de la igualdad 'real y efectiva' de cualquier grupo social en desventaja pasa siempre por el consenso del grupo que goza de primacía y del que no lo está, si se desean resultados duraderos no se puede 'imponer' la igualdad buscando atajos, más bien los resultados deseados deberían lograrse a través de la educación y progresiva sensibilización sobre ciertos valores (ética política feminista), de otra forma la inclusión de cuotas seguirá suscitando serias sospechas y reveses prácticos.

57

## BIBLIOGRAFÍA

- CIMAC NOTICIAS (2002), *Pugnarán diputadas por garantías de participación femenina en Código Electoral*, 21 de febrero, México, <<www.cimacnoticias.com>>.
- \_\_\_\_\_(2002), *Indispensable que partidos políticos incluyan candidaturas igualitarias entre hombres y mujeres*, 9 de marzo, México, <<www.cimacnoticias.com>>.
- \_\_\_\_\_(2002), *Oportunas las cuotas de participación política femenina: funcionaria del IFE*, 16 de abril, México, <<www.cimacnoticias.com>>.
- \_\_\_\_\_(2002), *Cúpula priista se opone a las reformas al Cofipe en cuotas de género*, 26 de abril, México, <<www.cimacnoticias.com>>.
- HERNÁNDEZ CÁRDENAS, ANA MARÍA (2000), "Las cuotas electorales: ¿se cumplirán en las elecciones del 2000" en *Agenda Afirmativa*, Consorcio para el Dialogo Parlamentario y la Equidad, año 2, núm. 12, mayo-junio, México.

- MOUFFE, CHANTAL (1993), "Feminismo, ciudadanía y política democrática radical" en *Debate Feminista*, año 4, vol. 7, marzo, México.
- \_\_\_\_\_(1996), "Por una política de la identidad nómada" en *Debate Feminista, Identidades*, año 7, vol. 14, octubre, México.
- \_\_\_\_\_(1997), *Liberalismo, Pluralismo y Ciudadanía Democrática*, IFE, Col. Temas de la Democracia, Serie Ensayos, núm. 2, México.
- PEÑA MOLINA, BLANCA OLIVIA (2000), *Mujeres y poder político en Baja California Sur: testimonios y cifras*, Editado por COBACH-UABCS, La Paz.
- PESCHARD, JACQUELINE (2000), "Las candidaturas de mujeres 'viables', aún escasas", en *Agenda Afirmativa*, Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Unidad, año 2, núm. 12, mayo-junio, México.
- PHILLIPS ANNE (1999), "La política de la presencia: la reforma de la representación política", en *Ciudadanía: Justicia Social, Identidad y Participación*, Siglo XXI, Madrid.
- PRONAM (1997), *Más mujeres al Congreso*, México.
- REY MARTÍNEZ FERNANDO (2000), "El principio de igualdad y el derecho fundamental a no ser discriminado por razones de sexo", en *Revista ABZ, Información y Análisis Jurídico, Segunda Epoca*, año 6, julio, México.
- ROBLES, ROSARIO y ANA LILIA CEPEDA (1991), "Las mujeres y las elecciones de 1991", en *Revista El Cotidiano*, Universidad Autónoma Metropolitana- Unidad Azcapotzalco, núm. 44, noviembre-diciembre, México.
- TUÑÓN PABLOS, ESPERANZA (1997), *Mujeres en escena: de la tramoya al protagonismo (1982-1994)*, Editorial Porrúa/PUEG-UNAM/ECOSUR, México.